

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo por Obligación de Hacer Rad. 1100140030532021-00294-00

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Por tal razón mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 se inadmitió el presente asunto para que se aportara constancia expedida por el Notario 18 del Círculo de Bogotá o medio de prueba del cual se pueda inferir que el demandante compareció el día y hora señalados contrato de compraventa, a fin de demostrar que el señor Jefferson Casas Quesada, se allanó a cumplir su obligación, lo anterior con fundamento en lo normado en el artículo 423 del C.G.P 2. Indique la ciudad de notificación de la dirección física de la parte demandante y su apoderado.

En cumplimiento a lo anterior el apoderado demandante indico:

“aportando como prueba en 4 folios, dos declaraciones juramentadas, protocolizadas en la Notaria 18 Del Circulo De Bogotá D. C., la primera fue el día 5 de abril de 2018, donde las partes del proceso acordaron suscribir la Escritura Pública el día 12 de julio a las 2:00 p.m. y la segunda declaración extra juicio fue protocolizada el día 12 de julio a las 2:46 PM, donde consta que mi poderdante asistió a suscribir la Escritura Pública, manifestando que la parte demandada no asistió y no radico los documentos para suscribir la escritura no fueron radicados por la Señora RUTH MERY GAITAN.”

Si bien la parte demandante presento escrito de subsanación visible a numerales 12 de este cuaderno, una vez revisado el mismo se observa que no se subsana la demanda conforme a lo solicitado, por las razones que a continuación pasan a exponerse.

Como es sabido las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso; así pues, para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o de no hacer) clara, expresa y cuyo cumplimiento sea exigible. En cuanto a la expresión “clara”, se pregona que de sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo; ahora bien, en cuanto a la denominación “expresa”, implica que se manifieste con palabras y en forma inequívoca una obligación; en lo que atañe a la exigibilidad, esta es la calidad que coloca a la obligación en situación de pago, bien sea por no estar sometida a plazo, condición o modo, o que estándolo el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

En cuanto a las obligaciones de hacer, se debe tener cuenta que se presentan cuando el objeto de la prestación es la realización de determinado hecho, de tal manera que si el deudor se niega a realizar el hecho, el acreedor puede solicitar que se realice el hecho debido por un tercero a costa del deudor (art. 435 del C.G. del P.). Por modo que para la ejecución de dichas obligaciones es necesario que en el título ejecutivo quede clara y expresa la obligación de realizar determinado hecho, así como la indicación de cuando se hace exigible.

En el caso concreto, y una vez revisada la documentación aportada al plenario se observa que la parte demandante no acredita el cumplimiento, como consta en el acta

que se adjuntó, que para el día 12 del mes de julio del año 2018 a la hora de las dos de tarde (2. pm.) en la Notaria 18 del círculo de Bogotá D.C. el demandante y la demandada RUTH MERY GAITÁN debían comparecer ante esa notaria a fin a la protocolización del contrato y elevarlo a escritura pública.

El apoderado adjunta en escrito de subsanación declaraciones juramentadas por parte del señor PAUL JEFFERSON CASAS QUESADA, en la ``Declaración para fines procesales No 1637 de 12 de julio de 2018 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá Numeral 7 el demandante señalo que se hizo presente para protocolizar el contrato elevarlo a escritura pública en la misma fecha, pero a las 03:00 p.m. y no a las 02:00 p.m como se había pactado

Conforme lo anterior téngase en cuenta que la claridad implica la determinación de las obligaciones que una persona debe cumplir, por lo tanto, en cuanto a las obligaciones de hacer, aquello a lo que una parte se compromete debe quedar explícito en el título que se pretende ejecutar.

Por lo expuesto, considera el Juzgado que no se surten los presupuestos consagrados en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que no aparece viable librar la orden ejecutiva deprecada y en consecuencia en este sentido habrá de ser negada la misma.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en favor de Paul Jefferson Casa Quesada., y en contra de Ruth Mery Gaitán por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: Déjense las constancias a que haya lugar, toda vez que no hay necesidad de ordenar desglose alguno toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.120 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 23 de julio de 2021 Norma Martínez Garzón Secretaria
--